

**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA
"LEY QUE DEROGA LA LEY 32326, LEY
QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1373, DECRETO
LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE
DOMINIO"**

La congresista que suscribe, **RUTH LUQUE IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE DEROGA LA LEY 32326, LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE
DOMINIO**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley 32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, ello con la finalidad de restablecer la autonomía y eficacia del proceso de extinción de dominio como herramienta fundamental para la lucha contra la criminalidad organizada, el lavado de activos, la corrupción y otros delitos, así como garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado peruano en materia de recuperación de activos.

Artículo 2. Derogación de la Ley 32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Se deroga la Ley 32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin de restablecer el marco jurídico previo que garantiza la autonomía de la acción de extinción de dominio, conforme a los estándares internacionales y obligaciones asumidas por el Estado peruano.

Artículo 3. Restitución de normas modificadas y derogadas por la ley 32326

Se restituye la vigencia de todas las normas modificadas y derogadas por la Ley 32326 a su redacción previa a la publicación de la referida ley

Lima, 29 de octubre de 2025

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. OBJETO DE LA DEROGACIÓN

El 09 de mayo de 2025 se publicó en el diario oficial "El Peruano", mediante el cual se modificó el título preliminar y los artículos 2, 3, 5, 7, 13, 14, 15, 19, 22, 32, 35, 37 y 39 y la disposición complementaria final cuarta, así como incorporó el artículo 40-A en el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, en los siguientes términos:

Ley de Extinción de dominio antes de la modificación	Ley de Extinción de dominio después de la modificación
<p>Artículo I. Ámbito de aplicación</p> <p>El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.</p>	<p>Artículo I. Ámbito de aplicación</p> <p>El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas penales: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa, delitos informáticos contra el patrimonio y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.</p>
<p>Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio</p> <p>Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:</p> <p>[...]</p> <p>2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo</p>	<p>Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio</p> <p>Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:</p> <p>[...]</p> <p>2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u</p>

<p>en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.</p> <p>[...]</p> <p>2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas.</p> <p>[...]</p> <p>2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.</p>	<p>otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.</p> <p>No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio. En estos casos, el trámite del proceso judicial o arbitral no es oponible y el juez rechaza de plano cualquier pedido destinado a la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable.</p> <p>[...]</p> <p>2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas, salvo para las partes procesales.</p> <p>[...]</p> <p>2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite y declarar fundada la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien.</p> <p>2.10. Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad obtenido lícitamente y de buena fe, ejercida conforme al bien común y a los límites de la ley.</p>
<p>Artículo III. Definiciones</p>	<p>Artículo III. Definiciones</p>

<p>Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:</p> <p>3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.</p>	<p>Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:</p> <p>3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión delictiva contrarias al ordenamiento jurídico penal con sentencia judicial penal firme y consentida, relacionadas al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.</p> <p>[...].</p>
<p>Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo</p> <p>El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.</p>	<p>Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo</p> <p>El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas que tengan previa sentencia judicial penal firme y consentida o laudo. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.</p>
<p>Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de Extinción de Dominio</p> <p>El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.</p>	<p>Artículo 3. Naturaleza jurídica y prescripción del proceso de extinción de dominio</p> <p>El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.</p> <p>La acción de extinción de dominio prescribe en cinco años contados a partir de que la sentencia ha quedado firme y consentida o de la emisión del laudo.</p>
<p>Artículo 5. Derechos del Requerido</p> <p>Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:</p>	<p>Artículo 5. Derechos del requerido</p> <p>Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:</p>

<p>5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares.</p> <p>[...].</p>	<p>5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde el inicio de la etapa de indagación patrimonial.</p> <p>[...].</p>
<p>Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio</p> <p>7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 7. Presupuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio</p> <p>7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal, previa sentencia judicial firme y consentida o laudo.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 13. Inicio de la Indagación Patrimonial</p> <p>Corresponde al Fiscal Especializado iniciar y dirigir la indagación patrimonial de oficio o por denuncia, cuando se configure alguno de los presupuestos previstos en el presente decreto legislativo.</p> <p>Iniciada la indagación patrimonial se notificará a la Procuraduría Pública Especializada, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones.</p>	<p>Artículo 13. Inicio de la indagación patrimonial</p> <p>Corresponde al Fiscal Especializado iniciar y dirigir la indagación patrimonial de oficio o por denuncia, cuando se configure alguno de los presupuestos previstos en el presente decreto legislativo.</p> <p>Iniciada la indagación patrimonial, se notificará a la Procuraduría Pública Especializada y al requerido, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones para el ejercicio de su derecho a la defensa.</p>

	<p>La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado, salvo para las partes procesales.</p>
<p>Artículo 14. Etapa de Indagación Patrimonial</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 14. Etapa de indagación patrimonial</p> <p>[...]</p> <p>14.3. La indagación patrimonial se lleva a cabo a partir del período en el que se cometió la actividad ilícita, con el fin de respetar el derecho patrimonial de la persona que ha adquirido sus bienes de manera lícita.</p>
<p>Artículo 15. Medidas cautelares</p> <p>15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.</p> <p>El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.</p>	<p>Artículo 15. Medidas cautelares</p> <p>15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.</p> <p>El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la probabilidad de la pretensión, el peligro en la demora y la razonabilidad. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.</p> <p>El auto que admite la medida cautelar es oponible dentro de los cinco días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación. La oposición es resuelta bajo aplicación de los principios de inmediación y contradicción, para lo cual el juez debe convocar a audiencia dentro de un plazo de cinco días hábiles después de formulada la oposición.</p> <p>De manera excepcional se puede dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento al requerido, cuando se justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida</p>

<p>De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.</p> <p>[...].</p> <p>15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente.</p>	<p>no se frustré. Ejecutada la medida, se puede formular oposición.</p> <p>De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.</p> <p>[...].</p> <p>15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso de que se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva de ser el caso, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente. Los actos de disposición o de ejecución que realice un tercero de buena fe, titular de derechos reales de propiedad o de garantía inscritos en los registros públicos, no se afectan por lo señalado en este numeral.</p>
<p>Artículo 19. Notificación</p> <p>[...]</p> <p>19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que</p>	<p>Artículo 19. Notificación</p> <p>[...]</p> <p>19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como</p>

<p>figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso.</p> <p>[...]</p>	<p>titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso. Necesariamente, el auto admisorio debe notificarse a los terceros con derechos inscritos, según identificación especificada en la demanda y acorde con los asientos inscritos y vigentes en los registros públicos.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 22. Audiencia Inicial</p> <p>[...]</p> <p>22.3. En la Audiencia Inicial el Juez decide lo concerniente a las excepciones, y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. En ningún caso el proceso se suspende por cuestiones previas, defensas previas o cualquier otro mecanismo procesal que busque tal finalidad.</p> <p>[...].</p>	<p>Artículo 22. Audiencia Inicial</p> <p>[...]</p> <p>22.3. En la Audiencia Inicial, el Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Las pruebas deben ser admitidas observando los criterios de licitud y pertinencia. No obstante, el juez debe suspender el proceso por cuestiones previas o cualquier otro mecanismo procesal que se oponga al proceso, salvo que se encuentren inmersas en las actividades ilícitas comprendidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.</p> <p>[...].</p>
<p>Artículo 32. Alcances de la sentencia</p> <p>La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los</p>	<p>Artículo 32. Alcances de la sentencia</p> <p>La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, así como en la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. La sentencia también debe</p>

<p>bienes previamente incautados a favor del Estado.</p> <p>Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la sentencia. Sin embargo, esta entidad no puede disponer de aquellos bienes hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.</p>	<p>pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que alegan tener derechos reales de propiedad o de garantía inscritos sobre los bienes afectados.</p> <p>Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro horas de expedida la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada.</p>
<p>Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio</p> <p>35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial.</p> <p>En caso que los bienes hayan sido subastados anticipadamente se devolverá su valor equivalente.</p> <p>[...].</p>	<p>Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio</p> <p>35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial debiendo disponer su devolución, dentro de las cuarenta y ocho horas de expedida la sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, o de setenta y dos horas en caso de estar ocupado el bien, en ambos casos, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal.</p> <p>En ningún caso, los bienes pueden ser subastados anticipadamente a la sentencia que pone fin al proceso, a excepción de las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.</p> <p>[...].</p>

<p>Artículo 37. Procedencia de los recursos</p> <p>Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden únicamente los recursos de reposición y apelación.</p>	<p>Artículo 37. Procedencia de los recursos</p> <p>Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden los recursos de reposición, apelación y casación.</p>
<p>Artículo 39. Apelación</p> <p>El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones:</p> <p>a) La que admite o rechaza una medida cautelar.</p> <p>[...].</p>	<p>Artículo 39. Apelación</p> <p>El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones:</p> <p>a) La que resuelve la oposición de la medida cautelar.</p> <p>[...].</p>
	<p>Artículo 40-A. Procedencia del recurso de casación</p> <p>40-A.1 El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso por cualquiera de las siguientes causales:</p> <p>a) Se ha expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.</p> <p>b) Se ha considerado necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.</p> <p>c) Se ha aplicado indebidamente o ha existido una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.</p> <p>d) Se ha expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.</p>

	<p>e) Se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.</p> <p>40-A.2 El plazo para la interposición del recurso es de diez días hábiles. Supletoriamente se tramitará conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil.</p>
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)</p> <p>[...]</p> <p>Con autorización del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo.</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)</p> <p>[...]</p> <p>Con autorización previa y expresa del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso para las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación comercial de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo, sin perjuicio de que PRONABI pueda disponer mantenimientos periódicos de los bienes que por su naturaleza así lo requieran, únicamente bajo costo del requerido.</p> <p>[...]”.</p>

1.2. POSICIONES ADOPTADAS POR INSTITUCIONES RESPECTO LA DEROGACIÓN DE LA LEY 32326

1.2.1. Colegio de Abogados de Lima: Mediante el Oficio 481-2025-CAL/DEC-RCR, ha señalado que en su oportunidad presentó el proyecto de ley 9729/2024-CP, que buscaba modificar el Decreto Legislativo 1373. El CAL también indica que el Tribunal Constitucional, mediante de Sentencia recaída en el Expediente N.º 00008-2024-PI/TC, señaló respecto a la extinción de dominio, lo siguiente:

- **Alcance de la “actividad ilícita” (fundamento 59 del TC):** El TC precisó que la extinción de dominio solo debe aplicarse frente a delitos graves cometidos por organizaciones criminales, no ante “meras ilegalidades” o infracciones leves. Ello restringe la extinción de dominio ilícitos de naturaleza penal, como corrupción, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, trata de personas, lavado de activos, minería ilegal, entre otros.
- **Carga de la prueba (fundamento 235 del TC):** El TC declaró que no puede trasladarse la carga de la prueba al requerido (es decir, al propietario del bien), porque eso vulneraría el derecho de propiedad y el principio de seguridad jurídica; estableciendo que la carga probatoria sea para el Ministerio Público.
- **Prohibición de retroactividad (fundamento 250 del TC):** El TC reafirmó que las leyes solo surten efectos hacia el futuro, conforme al artículo 109 de la Constitución, y que la aplicación retroactiva de la extinción de dominio es inconstitucional, por afectar derechos adquiridos y a terceros de buena fe. Así se limita la aplicación de la extinción de dominio a hechos posteriores a su entrada en vigor.

1.2.2. Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y AFP: Mediante el Informe Conjunto 00112-2025-SBS, dicha institución señaló que el Decreto Legislativo N.º 1373 fue aprobado como una herramienta autónoma para recuperar los bienes provenientes de delitos como corrupción, lavado de activos, terrorismo, trata de personas y minería ilegal, entre otros. Sin embargo, la posterior Ley 32326 (9 de mayo de 2025) afectó la autonomía del proceso de extinción de dominio, al exigir sentencia penal firme para aplicar la medida y reducir los plazos de prescripción, lo que –según la SBS– debilita la lucha contra la criminalidad organizada.

La SBS destaca que las modificaciones de la Ley N.º 32326 “vacían de contenido” la figura de la extinción de dominio, pues: **a)** condicionan su aplicación a delitos con sentencia firme; **b)** reducen el plazo de prescripción a cinco años; **c)** limitan la subasta anticipada de bienes; y **d)** protegen en exceso al tercero adquirente de buena fe, afectando la eficacia del sistema.

En esa línea, esta institución señala que la Ley 32326 implica un retroceso normativo y que su derogatoria es necesaria por tres razones principales

- **Pérdida de autonomía:** Al requerir sentencia penal firme, se excluyen casos emblemáticos de procesados prófugos, contumaces o fallecidos, afectando la efectividad del proceso y su capacidad de despojar bienes ilícitos.
- **Incumplimiento de compromisos internacionales:** La Ley 32326 contraviene las Recomendaciones 4 y 38 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y las Convenciones de Viena (1988), Palermo (2000) y Mérida (2003), que obligan al Perú a mantener un sistema de decomiso no basado en condena (extinción de dominio autónoma) y cooperación internacional en el congelamiento de bienes ilícitos.
- **Riesgo de sanciones internacionales:** Advierte que la vigencia de la Ley 32326 podría afectar la próxima evaluación del Perú por el GAFILAT en la V Ronda de Evaluaciones Mutuas (2029), con riesgo de ser incluido en la lista gris o negra del GAFI, lo que incrementaría el riesgo país y encarecería el crédito internacional.

Por tal motivo, la SBS considera necesaria el restablecimiento de la autonomía e independencia de la extinción de dominio respecto del proceso penal, herramienta esencial para afectar el patrimonio de las organizaciones criminales. Asimismo, es necesario el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Perú ante la GAFI y la buena calificación en la próxima evaluación del GAFILAT, evitando sanciones financieras y fortalecimiento la confianza internacional.

1.2.3. La Procuraduría General del Estado: Ha señalado mediante el Informe N.º D000019-2025-JUS/PGE-DTN y D000002-2025-JUS/PGE-PPEED que, se está socavando una herramienta de política criminal para la lucha contra las finanzas criminales, volviendo inoperante la extinción de dominio. Entre las principales observaciones se destacan las siguientes:

- **Pérdida de autonomía del proceso:** Se condiciona el inicio del proceso de extinción de dominio a la existencia previa de una sentencia penal firme o laudo, eliminando su naturaleza independiente y contraviniendo estándares internacionales (Convenciones de Viena, Palermo y Mérida).
- **Eliminación de la reserva de la indagación patrimonial:** Al disponer que el requerido sea notificado desde el inicio de la investigación, se pone en riesgo la eficacia de las medidas cautelares y el aseguramiento de bienes ilícitos.
- **Prescripción de la acción extintiva:** Se establece un plazo de cinco años, reduciendo drásticamente el margen de actuación del Estado y afectando el principio de imprescriptibilidad sobre bienes de origen ilícito.

- **Inclusión del recurso de casación:** Su incorporación prolongaría excesivamente los procesos, desnaturalizando su carácter patrimonial y no punitivo.
- **Modificación del artículo 15 (medidas cautelares):** Permite oposición del requerido, lo que —según la PGE— contradice la naturaleza de las medidas inaudita parte y favorece maniobras de ocultamiento o transferencia de bienes.
- **Ampliación de derechos del requerido:** Se debilita el principio de eficacia al permitirle intervenir desde la etapa de indagación, afectando la estrategia de recuperación de activos ilícitos.

1.2.4. Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT): Mediante comunicación oficial dirigida al Dr. Manuel Estuardo Luján Tupéz, Coordinador Nacional del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio del Poder Judicial, la Secretaría Ejecutiva del GAFILAT expresó su preocupación por la modificación a la legislación sobre extinción de dominio.

El GAFILAT recordó que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), creado por el G-7 en 1989, establece estándares globales en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT), contenidos en las denominadas "40 Recomendaciones".

El Perú, como miembro del GAFILAT, está comprometido a implementar estos estándares, en especial aquellos relativos a la recuperación de activos ilícitos, que son evaluados periódicamente mediante procesos de evaluación mutua. El país será nuevamente evaluado en 2029, por lo que cualquier debilitamiento del marco legal sobre extinción de dominio podría afectar la calificación de cumplimiento y exponerlo a un proceso de seguimiento intensificado (lista gris o negra del GAFI).

El GAFILAT resalta la importancia de las Recomendaciones 4 y 38 del GAFI, que obligan a los países a mantener mecanismos eficaces para identificar, congelar, embargar y decomisar bienes ilícitos, incluso mediante decomiso no basado en condena penal. En particular, la Recomendación 4 —modificada en 2023— establece que los Estados deben disponer de instrumentos que permitan el decomiso sin necesidad de sentencia penal previa, a fin de evitar la manipulación o transferencia de activos ilícitos. Asimismo, la Recomendación 38 dispone la obligación de cooperar internacionalmente en la ejecución de órdenes de decomiso sin condena.

El organismo enfatiza que condicionar la extinción de dominio a la existencia de una sentencia penal firme "desnaturalizaría el objetivo del decomiso sin condena", afectando el cumplimiento técnico de las obligaciones asumidas por el Perú ante la comunidad internacional.

El GAFILAT recordó que, en la Reunión de Alto Nivel sobre Recuperación de Activos, celebrada en Cartagena (Colombia) los días 29 y 30 de noviembre de

2023, se aprobó la "Declaración de Cartagena de Indias", donde los países miembros reafirmaron su compromiso de mantener la autonomía de la extinción de dominio como herramienta no penal y de reforzar las capacidades técnicas y legislativas para la recuperación de activos ilícitos.

Asimismo, en el año 2024, el GAFILAT, junto con COPOLAD, publicó la "Guía de Buenas Prácticas sobre Extinción de Dominio y Decomiso no Basado en Condena", en la que se reconoce la importancia de conservar la autonomía del proceso y se citan casos exitosos en la región, incluyendo experiencias peruanas, como ejemplos de efectividad en la aplicación de este mecanismo.

El pronunciamiento recuerda que, en la evaluación mutua del 2018, el Perú obtuvo una calificación de "cumplido" en la Recomendación 4 (decomiso) y una efectividad "moderada" en el resultado inmediato 8 (recuperación de activos). El informe recomendó fortalecer el sistema de pérdida de dominio, incrementando los resultados concretos. En ese marco, el GAFILAT advierte que restringir la extinción de dominio a casos con sentencia penal firme, debilitaría el cumplimiento técnico del estándar internacional y afectaría la futura evaluación del país, generando un retroceso en su calificación ALA/CFT.

1.2.5. Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio (PJ):

Mediante el Oficio N.º 458-2024-CN-SNEED-PJ, este organismo señaló que la extinción de dominio es un proceso autónomo, no penal, que tiene como finalidad retirar del mercado los bienes de origen ilícito o de procedencia no explicada, y prevenir el financiamiento del crimen organizado. Precisa que este proceso no persigue la acreditación de delitos ni reemplaza al proceso penal, sino que actúa de forma complementaria y preventiva, alcanzando ámbitos donde el derecho penal no puede actuar directamente, como las figuras de testafierro o el ocultamiento patrimonial.

Advierte que la aprobación del proyecto de ley desnaturalizaría la institución, al convertirla en un proceso dependiente del proceso penal, duplicando procedimientos y anulando su efectividad como herramienta de política criminal. El Decreto Legislativo N.º 1373 fue promulgado en cumplimiento de tratados internacionales ratificados por el Perú, los cuales, conforme al artículo 55 de la Constitución, forman parte del ordenamiento jurídico nacional.

Se cita expresamente la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida), cuyo artículo 54 inciso 1, literal c) establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas para permitir el decomiso de bienes sin condena penal previa, en casos de fallecimiento, fuga o ausencia del procesado (y en otros casos apropiados). Asimismo, menciona las Convenciones de Viena (1988), Palermo (2000) y Mérida (2003), que imponen al requerido la carga de demostrar la licitud del bien objeto de extinción, conforme a los artículos 5.7 (Viena), 12.7 (Palermo) y 31.8 (Mérida). Por tanto, advierte que aprobar el proyecto significaría incumplir obligaciones internacionales y colocar al Perú en situación de desacato frente a la comunidad internacional, afectando su imagen y estabilidad económica, además de debilitar la lucha contra el crimen organizado, el narcotráfico, el

lavado de activos, la corrupción y la extorsión, al eliminar una herramienta eficaz para recuperar bienes ilícitos.

1.3. IMPLICANCIAS DEL LEY 32326 EN LA LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD

La Ley 32326 ha generado efectos directos sobre la regulación de la extinción de dominio, particularmente en su autonomía, alcance temporal, estándares probatorios y capacidad operativa para afectar el patrimonio ilícito vinculado a organizaciones criminales. Las opiniones institucionales recogidas sobre el tema coinciden en advertir afectaciones sustantivas a la eficacia estatal en la lucha contra el crimen organizado.

1.3.1. Pérdida de autonomía funcional y debilitamiento de la herramienta anticrimen: El proyecto subraya que la aprobación de la Ley 32326 “desnaturalizaría la institución, al convertirla en un proceso dependiente del proceso penal, duplicando procedimientos y anulando su efectividad como herramienta de política criminal”. Esta exigencia de sentencia penal firme para iniciar la extinción de dominio excluye escenarios habituales en la criminalidad organizada, como prófugos, contumaces o fallecidos, dificultando la recuperación de activos ilícitos.

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sostiene que la norma “vacía de contenido” la extinción de dominio al condicionar su procedencia a una sentencia firme y reducir los plazos de prescripción, lo que “debilita la lucha contra la criminalidad organizada”. Destaca que ello afecta la capacidad del Estado para despojar bienes ilícitos en casos complejos donde la sentencia puede tardar años.

1.3.2. Impacto en la persecución de bienes ilícitos y aseguramiento patrimonial: Las instituciones alertan que la notificación inmediata al requerido desde la indagación patrimonial compromete la reserva y eficacia en el aseguramiento de bienes, especialmente cuando se trata de organizaciones con alta capacidad de ocultamiento patrimonial. La Procuraduría General del Estado advierte que la Ley 32326 “pone en riesgo la eficacia de las medidas cautelares y el aseguramiento de bienes ilícitos”.

Asimismo, la reducción del plazo de prescripción a cinco años limita la persecución de activos acumulados a través de ciclos económicos extendidos propios de delitos como narcotráfico, minería ilegal y corrupción, restringiendo severamente la acción estatal.

1.3.3. Riesgos de inoperatividad frente al crimen organizado transnacional: La SBS advierte que la reforma podría afectar la próxima evaluación del Perú por el GAFILAT en 2029 y conllevar la posibilidad de inclusión en listas restrictivas internacionales, incrementando el riesgo país y encareciendo el crédito internacional. Este escenario impactaría directamente la cooperación internacional en inteligencia financiera y la capacidad de congelamiento transfronterizo de activos ilícitos.

1.3.4. Observancia de estándares internacionales anticorrupción y antilavado en el marco de la exigencia de condena firme: El Decreto Legislativo 1373 fue promulgado para cumplir tratados internacionales como la Convención de Mérida y los convenios de Viena y Palermo, que obligan a permitir la extinción de dominio sin condena penal previa en supuestos específicos, como fallecimiento o fuga del procesado (u otros casos que resulten apropiados). Al supeditarse la extinción de dominio a sentencia firme, la norma coloca al Perú en riesgo de "incumplir obligaciones internacionales y afectar su imagen y estabilidad económica".

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La derogación de la Ley 32326 restablecerá el régimen jurídico previo del Decreto Legislativo 1373, devolviendo a la extinción de dominio su naturaleza autónoma, así como la plena operatividad de los mecanismos procesales para la recuperación de bienes ilícitos. Esto permitirá revertir los cambios introducidos por la Ley 32326, que subordinaban el proceso de extinción de dominio a la existencia de sentencia penal firme.

Con la restitución del marco anterior, se garantizará la continuidad de las competencias y procedimientos establecidos para el Ministerio Público y el Poder Judicial. Asimismo, se asegurará la coherencia con los tratados internacionales ratificados por el Perú en materia de anticorrupción, lavado de activos y recuperación de activos ilícitos, los cuales forman parte del ordenamiento jurídico interno conforme al artículo 55 de la Constitución.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La derogación de la Ley 32326 restablece la autonomía de la extinción de dominio, recuperando su eficacia para afectar patrimonios ilícitos vinculados a corrupción, narcotráfico, minería ilegal y lavado de activos. Ello responde a lo señalado por la SBS y la Procuraduría, que advirtieron que la Ley 32326 "vacía de contenido" la herramienta e impide actuar frente a prófugos o fallecidos (y otros casos apropiados) y facilita la ocultación de bienes. Asimismo, evita riesgos de sanciones y pérdida de calificación internacional ante el GAFILAT, preservando la estabilidad financiera del país. La medida no genera gasto público adicional y fortalece el cumplimiento de tratados internacionales en materia anticorrupción.

IV. VINCULACION CON LAS POLITICAS DE ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto guarda relación con el Acuerdo Nacional, Política de Estado 7: Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, en el punto referido a que se debe: "(a) consolidar políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y practicas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; y (b) propiciar una cultura cívica de respeto a



CONGRESISTA RUTH LUQUE IBARRA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos.